

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0013/2018

Potosí, 06 de julio de 2018

VISTOS:

El Auto de Formulación de cargo de fecha 03 de abril de 2018 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DEL SUD LTDA.”, las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe y la Planilla (respaldo fotográfico adjunto) establecen que de conformidad al Programa de Operaciones en fecha 18 de octubre de 2017 a horas 16:55 aproximadamente, se efectuó verificación volumétricas y control de normas de seguridad a la Estación de Combustibles Líquidos “Cooperativa de Transporte Internacional del Sud Ltda.”, donde se pudo evidenciar como irregularidad de que la manguera de Diesel Oil 2-B se encuentra con precinto externo de IBMETRO N° 0001832, lo cual deja a esta fuera servicio para el despacho de combustible, datos consignados en la Planilla N° 008345.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 31 del Reglamento para la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, en primera instancia en fecha 13 de diciembre de 2017 se intimó a la Estación para que en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, de cumplimiento a la obligación de retirar el precinto externo de IBMETRO N° 0001832 de la manguera 2-B y poner en funcionamiento la misma, siendo notificada en fecha 14 de diciembre de 2017, habiéndose apersonado la Estación mediante nota de fecha 19 de diciembre de 2017, la Distribuidora manifiesta textualmente “...es solicitar plazo en la reparación de nuestro dispensador por motivos de que la institución de IBMETRO no cuenta con personal dispensable para realizar la verificación del dispensador de Diesel Oil”, adjuntando a la misma nota presenta ante IBMETRO sin sello de recepción”.

Que, mediante nota NI-DPT 0300/2018 de 26 de febrero de 2018, se solicitó al área técnica de la Dirección Distrital de Potosí, la verificación con respecto a si la Estación de Servicio dio cumplimiento o no a la intimación obteniéndose como respuesta el informe INF-DPT 0085/2018 de 23 de marzo del 2018 con planilla N°08429 y el reporte fotográfico concluye que la Estación de Servicio no dio cumplimiento a intimación realizada en fecha 13 de diciembre de 2017 al no subsanar la observación realizada en informe técnico INF-DPT 0085/2017, incumple el Anexo 6 del Decreto Supremo 24721.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0013/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el informe indica que si bien la Estación de Servicio realizó el mantenimiento del dispensador y de la manguera 2-B de Diesel Oil, para la cual retiraron el precinto extremo de IBMETRO N° 0001832, la reparación fue temporal ya que volvió a presentar fallas y actualmente se encuentra con otro precinto extremo de IBMETRO N° 0016820.

Que, en ese entendido, se puede establecer la existencia de elementos que hacen presumir que con probabilidad, la Estación (pese a habersele intimado el cumplimiento de la normativa), hubiese incurrido con su conducta en la infracción de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación y limpieza tal como indica la normativa regulatoria (Anexo 6, numeral 2.4).

Que, ante la posible comisión de contravención administrativa por parte de la Estación, en fecha 03 de abril de 2018, se emitió el Auto de formulación de cargos contra la Estación de Servicio por ser presunta responsable de no mantener la estación en perfectas condiciones de conservación y limpieza, infracción establecida en el art. 68 inciso a) del Reglamento.

Que, habiéndose notificado a la Estación con el auto de cargo en fecha 16 de abril de 2018, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, sin que la misma se haya apersonado ni haya asumido defensa, en este entendido y con la finalidad de garantizar el más amplio derecho a la defensa y el principio del debido proceso a la Estación, se dispone la Apertura del Término Probatorio de 10 (diez) días hábiles administrativos, mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018, siendo este notificado legalmente en fecha 10 de mayo de 2018, sin que en el transcurso del proceso la Estación se haya apersonado ni asumido defensa ante este circunstancia en fecha 29 de mayo de 2018, se decreta la clausura del término probatorio.

Que, en fecha 29 de mayo de 2018 la Estación presenta una nota en la hace conocer textualmente "...que al estar alejado de las ciudades no contamos en nuestra localidad con una empresa que nos pueda realizar el mantenimiento correspondiente y venta de repuestos, teniendo que recurrir para dicho trabajo a empresas que se encuentran en el interior del país a lo cual esto demora días en que dichas empresas nos envíen una respuesta esto se suma a espera de la llegada del repuesto que se solicita, en estos momentos ya contamos con dicho repuesto y estamos a la espera de un técnico de la Paz que estos días se hará presente y se realizará el cambio del repuesto y pondrá en condiciones", siendo la misma tomada en cuenta en atención al derecho a la defensa que asiste a la Estación.

CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita

2 de 6

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0013/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4007 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Cárpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la Ley N° 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- "l) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", al respecto Agustín Gordillo en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" señala "27) prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" pag. IV-38.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que, mediante el informe INF-DPT 0085/2018 de fecha 23 de marzo de 2017, se ha podido evidenciar que la Estación, al momento de realizarse la inspección la manguera (2-B) del dispensador dual de diesel oil aún continuaba precintando en fecha 08 de marzo de 2018, evidenciándose con este hecho, no se encontraban despachando combustible, hecho nuevamente constatado en el informe INF-DPT 0085/2018 de la inspección de fecha 08 de marzo de 2018.

Que, de la revisión de los antecedentes, de los elementos en el dossier en los informes INF-DPT 0587/2017, INF-DPT 0085/2018 el reporte fotográfico y los anexos adjunta en los informes, se ha podido evidenciar que la Estación ha incurrido en la infracción no mantener sus instalaciones en perfectas condiciones de conservación y limpieza, conforme se desprende del Informe de inspección y el planilla, al no realizar el mantenimiento a su manguera (2-B) del dispensador del Diesel Oil al encontrarse con el precinto de IBMETRO N° 0016820, lo cual deje a esta fuera servicio para el despacho de combustible.

Que, por otra parte, de la nota presentada por la Estación en fecha 29 de mayo de 2018, en la cual hace conocer **que cuenta con el repuesto y esta que están esperando un técnico para el cambio del repuesto**, es menester tener presente que es responsabilidad de la Estación el realizar por su parte el mantenimiento constante de sus instalaciones en perfectas condiciones de conservación y limpieza, por tal razón el argumento de descargo carece de sustento técnico, no pudiendo desvirtuar ni mucho menos justificar los cargos, incurriendo en la infracción prevista



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADP5-ANH-DPT N° 0013/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4007 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

y sancionada por el art. 68 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio 1997.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".

Que, en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la Estación infringió la disposición contenida en el inciso c) del Artículo 68 del Reglamento es decir por no mantener la estación de servicio en perfectas condiciones de conservación al contar con su manguera precintada y sin funcionamiento correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0013/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Pilotó (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

Que, en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha podido evidenciar a través de la prueba correspondiente, que los Informes INF-DPT 087/2017, DPT 0085/2018 (informe de verificación), la Planilla N° 008429 de fecha 08 de marzo de 2018 y el reporte fotográfico siendo valorada en su conjunto, como verdad material que la Estación, al contar con su manguera 2-B precintada N° 0016820 y fuera de funcionamiento pese a habersele intimado ha incurrido en la infracción prevista y sancionada por el art. 68 inc. a) del Reglamento, al no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza omitiendo su deber de contar con sus equipos en funcionamiento, correspondiendo emitir la consiguiente Resolución Administrativa.

POR TANTO

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, memorándum de designación N° UTH 0039/2017, de fecha 18 de enero de 2017; las facultades



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0013/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de abril de 2018, contra la Estación de Servicio de Combustible Líquidos "COOPERATIVA DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DEL SUD LTDA.", por ser responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 68 inciso a) del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento; con respecto a la obligación de contar con equipos, mangueras y dispenses, principalmente la manguera 2-B en funcionamiento y conservación.

TERCERO.- Imponer a la Estación una multa de **Bs.1.098,49 (Un mil noventa y ocho 49/100 bolivianos)**, equivalente a un (1) día de comisión del volumen comercializado, calculado sobre el volumen comercializado del mes de septiembre de 2017, multa que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

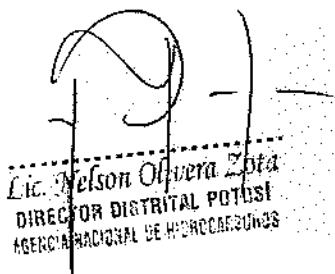
CUARTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

Regístrese, notifiquen y archívese.



Walter Alberto Thenier Villa
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Lic. Nelson Olivera Zepita
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0013/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo